



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE : **CARLOS ENRIQUE ACEVEDO APONTE**
DEMANDADO : **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
RADICADO : **50001 3333 008 2022 00290 00**

Revidado el presente asunto, se observa vencido el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA; por ende, se procede a decidir lo pertinente.

1. ANTECEDENTES

Se tiene que mediante providencia de fecha 05 de septiembre de 2022, se admitió la demanda instaurada por Carlos Enrique Acevedo Aponte contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (índice 4), la cual fue notificada el día 20 de octubre de 2022 (índice 7).

Que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda el día 6 de diciembre de 2022 (índice 8); por ende, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con la contestación fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a estudiarlas.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Revisada la contestación de la demanda, se advierte que la demandada formuló como excepción mixta la *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Advierte el Despacho que, si bien es cierto la excepción presentada no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P.; también lo es, que atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, ésta se encuentra en la que se ha contemplado por el legislador como excepción perentoria o mixta, conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), podrían desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probadas; por lo que el Juzgado, realizará su pronunciamiento.

2.1. Trámite.

En tal sentido, en el presente asunto se surtió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada con la contestación de la demanda, frente a las cuales la parte demandante no se pronunció al respecto.

2.2. Análisis de la excepción mixta o perentoria formulada.

De la excepción de “falta de legitimación en la causa”.

La demandada el Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, desde el pronunciamiento de los hechos, especialmente en el quinto, afirma que la Caja



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJA HONOR (empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito o, de naturaleza especial, dotada de personería jurídica autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y vigilada por la Superintendencia Financiera) es la que le compete un pronunciamiento específico de la manifestación contenida en el presente asunto.

Sostuvo en el acápite de MEDIOS DE EXCEPCIÓN, que el personal retirado y que se encuentre vinculado a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, podrá solicitar a la mencionada Caja, el pago de sus cesantías definitivas; concluyendo que, no le es exigible el reconocimiento de una posible indemnización al Ministerio de Defensa Nacional.

Ahora bien, considera ésta Juzgadora prudente, recordar la postura asumida frente a la excepción; por lo que en reiteradas oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, i) la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y (ii) la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda¹.

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, la legitimación en la causa técnicamente no es un excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesitura que como ya ha indicado, comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver esta tipo de excepción.

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

3. Vinculación.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados en la contestación de la demanda por la entidad demandada, esto es, que es la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJA HONOR la compete en el pronunciamiento específico de la manifestación contenida en el presente asunto; procederá el Despacho de conformidad con lo

¹ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

dispuesto en el artículo 64 del CGP, a vincular a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJA HONOR, al presente asunto como Litisconsorte necesario.

4. Poderes.

El Municipio de Villavicencio, junto con el escrito de contestación allegó memorial poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, al abogado **Gustavo Segundo Russi Suárez**; por lo que se le reconocerá personería para actuar dentro del proceso de la referencia, conforme a las facultades expresas en el mismo.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. Tener por contestada la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. Abstenerse de decidir por el momento la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

TERCERO. Vincular a la **Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJA HONOR**, al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo, se conformidad con lo expuesto.

CUARTO. Notificar el presente auto en forma personal al señor Director de la **Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJA HONOR**, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificación, por medio mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo contempla el artículo 199 Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrasele traslado a la vinculada por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 del C.P.A.C.A

SEXTO. Reconocer personería al abogado **Gustavo Segundo Russi Suárez**, para que actúe en representación de la Nación – Ministerio de Defensa nacional – Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9932acc60c14c4b2ed2da1eb46542d53df09ae11456132cdf52c25a73248c**

Documento generado en 17/07/2023 12:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>